



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00979-00

DEMANDANTE: RICHARD TINOCO VERA

DEMANDADO: JUAN PABLO USME VALLE, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO.

ASUNTO: REQUERIMIENTO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2023.

Procede el despacho a pronunciarse de la petición presentada por la parte demandante en fecha 14 de agosto del presente año, dentro del proceso ejecutivo promovido por RICHARD TINOCO VERA contra JUAN PABLO USME VALLE, Y CARLOS HUMBERTO USME ARANGO, en el cual solicita autorización para poder ver el vehículo embargado, motocicleta de placas FXW34F, inmovilizada en el Parqueadero de Servicios Integrados Automotriz S.A.S.

Analizada la solicitud considera este despacho judicial que no es procedente, pues no existe razón jurídica, por la cual se deba autorizar la entrada al demandante para observar el estado del vehículo inmovilizado, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra bajo custodia y cuidado del **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, en ese mismo orden de ideas, el apoderado, no refiere ningún tipo de argumento o razón jurídica que justifique la solicitud, así como tampoco demuestra, algún tipo de gestión siquiera sumaria, de haber agotado a través del derecho de petición la solicitud directamente al parqueadero antes mencionado.(Art 78 CGP)

Así las cosas, no es de recibo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de autorización para ingresar al **PARQUEADERO DE SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS**, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679e3a005782f1fcd02eafe6a96e54329794b104625636f2358f033cb2582534**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 28 DE 2023.

Procede el juzgado a pronunciarse, en virtud del artículo 286 del CGP, frente al auto de fecha 16 de agosto de 2023, que ordenó la inadmisión de la demanda, previo las siguientes motivaciones.

Examinada la demanda, y teniendo en cuenta que la misma procede originalmente del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, al haberse declarado la falta de competencia de esa agencia judicial por factor territorial, se procederá a realizar el estudio de la misma a fin de determinar si es o no procedente avocar la misma.

La mencionada agencia judicial motivó su decisión argumentando que el domicilio principal de las demandadas es la ciudad de Barranquilla, por lo que corresponde el conocimiento de la presente demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico, correspondiéndole reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda.

Con relación a los argumentos expuestos, el despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. donde se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado. Sin embargo, también se tiene en cuenta que el numeral 5 de la misma normativa, deja claro que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...).

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso objeto de estudio, se tiene que efectivamente el domicilio principal de los demandados, **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION y AIR-E S.A.S E.S.P.**, es la ciudad de Barranquilla, sin embargo no es menos cierto, que las misas prestan sus servicios públicos de energía al domicilio del demandante en virtud de un contrato de condiciones uniformes de prestación de servicios públicos vinculado a una sucursal en la ciudad de Santa Marta.

Para este despacho judicial a diferencia de lo manifestado por el despacho de origen, si es de relevancia tener en cuenta lo anterior para la determinación de la competencia en razón del territorio, toda vez que, en virtud del numeral 5 del citada norma es competente tanto al juez del domicilio del demandado, así como también, el del domicilio de la sucursal que en el caso concreto corresponde tanto a los juzgados de Barranquilla y a los Santa Marta, dejándole la facultad al actor de decidir donde presentar la demanda para efectos de ejercer la acción judicial correspondiente.

Si bien es cierto el despacho de origen expone dentro de sus argumentos que el domicilio de uno de los demandados en este caso **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION**, se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, y que por ser este una empresa de economía mixta compuesta por capital privado y Estatal le corresponde la aplicación del numeral decimo del artículo 28 del CGP, es decir la aplicación del fuero privativo (*forum domicilium reus*), no obstante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al conflicto de competencia suscitado por una situación similar expresó lo siguiente en Sentencia 11001-02-03-000-2019-03738-00:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC



“Al señalar que: « es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos, al régimen de derecho privado » (Resaltado por la Corte); se colige que es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, lo que impone la aplicación del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, el inciso 1° del precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son: « entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas » (Resaltó la Corte).

Además, sobre la aplicación del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada” (Resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.° 2017-00989-00).

Desde esta óptica, en principio tendría razón el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín (Antioquia) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la sociedad ejecutante es la ciudad de Bogotá, según su certificado de existencia y representación.

Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando una persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional.

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

« Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.



Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo » (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00)."

De lo anterior se colige que el fuero concurrente es aplicable incluso en casos donde el demandado es una persona jurídica de economía mixta, por lo cual la interpretación del juzgado al soslayar la voluntad del demandante declarando la falta de competencia es abiertamente errada pues vulnera la capacidad del demandante para hacer sus elección de cuál es el juez donde se debe concurrir el proceso, máxime cuando pasa por alto, que en el caso concreto no se trata de un solo demandado en el proceso de referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa inequívocamente, que el lugar de la prestación del servicio público de energía fue en la ciudad de Santa Marta vinculado a una sucursal o agencia y el lugar del domicilio principal de los demandados, es la ciudad de Barranquilla, tal como se extrae de la demanda, de tal manera que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, tuvo un yerro al concluir que no era competente por factor territorial, al interpretar que el demandante no tenía facultades para escoger el lugar donde se podía llevar a cabo el proceso, máxime cuando la parte demandante argumentó en la demanda con suficiencia, la razón por la que era competente el juez de la ciudad de Santa Marta.

Así las cosas, es facultad del actor, decidir donde presenta la demanda para efectos de ejercer la acción judicial correspondiente, que para el caso concreto, el demandante escogió el lugar de la prestación del servicio público de energía que fue en la ciudad de Santa Marta.

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que de acuerdo a la normatividad relativa a la competencia territorial antes transcrita, la competencia se encuentra determinada en primera medida por el lugar del domicilio del demandado (numeral 1), pero también por el lugar de la prestación del servicio vinculado a una sucursal o agencia (numeral 5), permitiéndole al actor escoger entre ambos lugares, siendo para esta agencia judicial totalmente válida la escogencia realizada por la parte demandante al radicar la demanda ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, no siendo de recibo los argumentos planteados por el Juzgado de origen al indicar que la competencia radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ya que se ve truncada la libertad de elección concedida por el legislador al actor.

Así las cosas, el despacho declarará el conflicto de competencia a fin de que sea resuelto por el superior funcional común, ordenando la remisión del presente proceso con destino a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En razón a lo anteriormente expuesto el despacho judicial previo a manifestarse frente a la admisión de la demanda en el auto de fecha 16 de agosto de 2023, se debe dirimir la Colisión Negativa de Competencia a la que hay lugar, en consecuencia se dejara sin efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda impetrada por **ENZO FRANCISCO GIL COVILLA**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y AIR-E S.A.S E.S.P**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00460-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ENZO FRANCISCO GIL COVILLA,

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y AIR-E S.A.S E.S.P

ASUNTO: RECHAZA CONFLICTO DE COMPETENCIA

2. RECHAZAR el conocimiento la presente demanda verbal de mínima cuantía impetrada por **ENZO FRANCISCO GIL COVILLA**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN y AIR-E S.A.S E.S.P**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima la Colisión Negativa de Competencia propuesta al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db4ec33f50dc215bf485282d15e683820dba026025c11a154f81f531524e2d**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00521-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO DÍAZ,
DEMANDADO: LORENA MARTÍNEZ FONTALVO

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f2ee9d330b4158f5e1b6a72b06ff7d2d46071e65ff289d19838b53071f22c3**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00563-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: ALEXANDER ALONSO ARIAS SUAREZ

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-563

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: ALEXANDER ALFONSO ARIAS SUÁREZ CC 1.129.529.550

DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de septiembre de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **ALEXANDER ALFONSO ARIAS SUÁREZ CC 1.129.529.550**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **ALEXANDER ALFONSO ARIAS SUÁREZ CC 1.129.529.550**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ALEXANDER ALFONSO ARIAS SUÁREZ CC 1.129.529.550**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2b8d684c92b09315b998b0ae14d1cbb6a76abad186b8891b51c65f32071239**

Documento generado en 28/09/2023 02:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00696-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR NIT 890.306.494-9

DEMANDADO: LAURA SOFÍA ARIZA COLON CC. 1.045.743.041 Y MARÍA JESÚS ARIZA COLON CC. 1140873962

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39d5bfae6482dd393a79c160b05d80f380e075ab2e675fc7f8000e8310d528**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00712-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA
NIT 805.009.249-8

DEMANDADO: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GARCÍA CC 1.140.858.187

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0434b4c6924a9fb72607ec30659b11c2f6de7c7756befa9f2ec68b043f23edce**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 28 DE 2023**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00740-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM" NIT. 901.710.992-6

DEMANDADA: GISSETTE RODRÍGUEZ CANTILLO CC No. 55.221.553

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además, el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

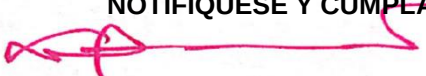
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c97592f7c7c8c88dd67c75fa113caae8f52b6397faf746dff2c67091d376da**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Septiembre 28 de 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **ISABEL SEGUNDA ATUESTA CRESPO CC 22.532.090**, contra **MANUEL ANTONIO BARRETO LEIVA CC 72.183.950**.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al **JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**.

Asimismo, se observa que en el acápite de notificaciones se señaló como dirección del demandado en la carrera 45ª – 100 barrio Soledad 2000, ubicado en Soledad-Atlántico.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del acta de conciliación N° 257 aportado como título ejecutivo, se aprecia que en ésta no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que *“el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención”*, pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que *“Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.”*

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que el título de recaudo es el acta de conciliación N° 257, donde no se estableció lugar donde debe hacerse el pago, la escogencia de la regla de competencia territorial conlleva al domicilio del demandado en el municipio de Soledad – Atlántico.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00762-00
DEMANDANTE: ISABEL SEGUNDA ATUESTA CRESPO CC 22.532.090
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO BARRETO LEIVA CC 72.183.950
ASUNTO: RECHAZA DE COMPETENCIA

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOLEDAD - ATLANTICO** en turno, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOLEDAD - ATLANTICO** (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **ISABEL SEGUNDA ATUESTA CRESPO CC 22.532.090**, contra **MANUEL ANTONIO BARRETO LEIVA CC 72.183.950**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda junto con sus anexos para reparto entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOLEDAD - ATLANTICO** que son los competentes para conocer del asunto. Por Secretaria hágase lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb46e8439bfabc9b89f84a664654c1c22a7b698650a3aded20b3e7a35625739**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 28 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00838-00

Demandante: VIKNA S.A.S. NIT 900.585.090-8

Demandado: CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR NIT 900.980.711-7 Y EMIRO SÁNCHEZ ALONSO CC 72 185 265

Asunto: RECHAZO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIKNA S.A.S. NIT 900.585.090-8, contra CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR NIT 900.980.711-7 Y EMIRO SÁNCHEZ ALONSO CC 72 185 265**

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones se señala como domicilio del demandado, la ciudad de Cartagena-Bolívar; de igual forma se observa que no se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación, y que la competencia fue determinada por la parte demandante en razón a la "vecindad de las partes" por lo que previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

En el numeral 1 del Artículo 28 del C.G.P. se estableció como regla general que en los procesos contenciosos el factor territorial se encuentra determinado por el domicilio del demandado:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que no se estipula el lugar de cumplimiento del título valor y que el domicilio del demandado radica en la ciudad de Cartagena-Bolívar, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VIKNA S.A.S. NIT 900.585.090-8, contra CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR NIT 900.980.711-7 Y EMIRO SANCHEZ ALONSO CC 72 185 265**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA, en turno. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

Mediante Acuerdo No. PCSJA1

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

ansformado transitoriamente en

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850b9145b186983517ecb6325b1a661bbe6092888499ffb6ec1af2caacaf349**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Septiembre 28 de 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594**, contra **EFRAIN ALBERTO ZAMORA MANJARRES CC 85.466.472**.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora dirige la demanda al **JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**.

Asimismo, se observa que en el acápite de notificaciones se señaló como dirección del demandado en la calle 74b #13d-66 Soledad Atlántico.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)”

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del el pagaré No. 4831010263530475 aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que “*el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención*”, pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que “*Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.*”

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que en el título de recaudo pagaré No. 4831010263530475°, no se estableció lugar donde debe hacerse el pago, la escogencia de la regla

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00854-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594

DEMANDADO: EFRAIN ALBERTO ZAMORA MANJARRES CC 85.466.472

ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

de competencia territorial conlleva al domicilio del demandado en el municipio de Soledad – Atlántico.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOLEDAD - ATLANTICO** en turno, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOLEDAD - ATLANTICO** para su correspondiente asignación por reparto, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594**, contra **EFRAIN ALBERTO ZAMORA MANJARRES CC 85.466.472**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda junto con sus anexos para reparto entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOLEDAD - ATLANTICO** que son los competentes para conocer del asunto. Por Secretaria hágase lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JC

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb22005b19f52c0e86f8f448976d0a378ad1e3f05a33d037582025d1b7294a**

Documento generado en 28/09/2023 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>